



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
Escuela Académico Profesional de Derecho

XIX PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO

LAS CRIPTOMONEDAS COMO APORTES SOCIETARIOS
PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD O EL
AUMENTO DE CAPITAL DE ESTA, EN EL MARCO DE LA
LEY N° 26887 – LEY GENERAL DE SOCIEDADES

PRESENTADO POR:
DEYVIH ALEXANDER MORI SANCHEZ

Cajamarca, febrero de 2021

Para mi familia,

*Por todos sus esfuerzos y sacrificios
para verme salir adelante.*

LAS CRIPTOMONEDAS COMO APORTES SOCIETARIOS PARA LA
CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD O EL AUMENTO DE CAPITAL DE
ESTA, EN EL MARCO DE LA LEY N° 26887 – LEY GENERAL DE
SOCIEDADES

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	6
---------------------------	----------

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. DESCRIPCIÓN DEL TEMA.....	7
1.2. JUSTIFICACIÓN.....	8
1.3. OBJETIVOS.....	9
1.3.1. Objetivo General.....	9
1.3.2. Objetivo Específico.....	9
1.4. METODOLOGÍA.....	10
1.4.1. Métodos generales.....	10
1.4.2. Métodos propios del derecho.....	10

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. EL DINERO.....	11
2.1.1. Definición del dinero.....	11
2.1.2. Función del dinero.....	12
2.1.3. Tipos de dinero.....	12
2.2. LAS CRIPTOMONEDAS.....	13
2.2.1. Definición de Criptomoneda.....	14
2.2.2. Surgimiento de las criptomonedas.....	15

2.2.3. Sistema tecnológico en que se basan	16
2.2.4. Ventajas y Desventajas de las Criptomonedas	17
2.2.5. Principales tipos de Criptomonedas	19
2.2.6. El Estado Peruano y las criptomonedas	22
2.3. APORTES SOCIETARIOS.....	24
2.3.1. Concepto de Aportes Societarios	24
2.3.2. Aportes Dinerarios	26
2.3.3. Aportes No dinerarios	27

CAPÍTULO III

DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

3.1. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS	29
CONCLUSIONES	34
RECOMENDACIONES	35
BIBLIOGRAFÍA	36

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo nos avocaremos a estudiar la forma adecuada en la que las criptomonedas podrían ser aportadas a una sociedad ya sea para constituirla o para realizar el aumento de capital de esta.

Para desarrollar el tema materia de estudio se ha considerado desarrollarlo en tres apartados; el Capítulo I desarrollará aspectos metodológicos que contiene descripción del tema, justificación, objetivos tanto general como específicos y metodología, ya sean los métodos generales como los métodos propios del derecho.

Por otra parte, en el Capítulo II, abordaremos el marco teórico en el cual se realizará un análisis del dinero dando a conocer su definición, función y tipos, para luego estudiar a las criptomonedas, a partir de la definición, surgimiento y situación actual, sistemas tecnológicos en que se basan, tipos y la posición del Estado Peruano frente a estas. Para culminar el presente capítulo estudiando los aportes societarios, abordando para ello un análisis legal y doctrinario de su concepto y sus tipos (aportes dinerarios y no dinerarios).

En el Capítulo III, se realizará un análisis de las posibilidades en las cuales las criptomonedas, en sus diferentes formas, puedan ser consideradas como un aporte societario que sirva, para construir una sociedad o para realizar el aumento de capital de esta, determinando para ello el tipo de aporte societario más adecuado.

Finalmente esperamos que el desarrollo de trabajo sea de interés para la comunidad jurídica y, sobre todo, contribuya al desarrollo del derecho.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. DESCRIPCIÓN DEL TEMA

La primera criptomoneda, el Bitcoin, aparece a fines del año 2009 y desde aquel entonces esta se ha posicionado como una manera moderna y tecnológica de realizar transacciones económicas en el mundo, siendo una forma no regulada ni reconocida de divisa. Desde la primera aparición del Bitcoin, hasta hoy han surgido diferentes formas de criptomonedas, las mismas que dadas las características son consideradas como una forma de divisa digital que facilita las transacciones económicas que se realizan de manera digital, por lo que muchas de estas criptomonedas cuentan con un alto valor en el mercado.

Asimismo, pese a que es un nuevo tipo de dinero podría significar el futuro de las finanzas y la economía mundial, según el portal web de BBC, en el Estado como Bangladesh, Bolivia, Ecuador, Islandia, India, Rusia, Tailandia y Vietnam han optado por prohibir su uso en sus respectivas naciones y algunos Estados como China y Suecia han optado por limitar el uso de este tipo de monedas (BBC MUNDO, 2018). Pese a estas limitantes, las transacciones económicas en el mundo con criptomonedas siguen en aumento, lo que conlleva a un incremento de la demanda de tipo de monedas digitales, en tal sentido ha ido en un incremento de su valor, por lo que ahora no solo representa una forma fácil y económica de realizar transacciones económicas, sino que a su vez se posiciona como una forma más próspera de inversión.

De esta manera, si hablamos de que las monedas representan una forma de inversión, cabría preguntarse si estas podrían ser susceptibles a ser usadas en situaciones “reales” como es, por ejemplo; el comercio digital. Asimismo, cabría la posibilidad de usarse para la constitución de una sociedad, donde estas monedas pueden ser aptas de representar un aporte societario, bien sea dinerario o no dinerario, lo cual será materia, además, de discusión en el presente trabajo, y de ser este el caso, determinar la forma en que sería materializado.

1.2. JUSTIFICACIÓN

En un país con economía social de mercado (como el Perú), estimular la inversión comercial en su territorio podría ser un factor decisivo para lograr un desarrollo económico adecuado, y de esta manera, mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

Por otro lado, como mencionábamos en líneas arriba, las criptomonedas han aumentado su popularidad en el Mundo y el Perú no es ajeno a esta realidad, de hecho, hasta junio de 2019 se posicionaba como el tercer país en Latinoamérica con mayores transacciones con criptodivisas (GESTIÓN, 2019).

Teniendo lo expuesto en líneas arriba, nuestro estudio se justifica porque ayudará a determinar si las criptomonedas pueden ser susceptibles y consideradas como un aporte societario, ya sea para la constitución de una sociedad, como para realizar incrementos de capital dentro una ya constituida. Asimismo, con el desarrollo de este estudio se contribuirá determinando la forma en que las criptomonedas podrían ser aportadas a una sociedad.

Finalmente, teniendo en cuenta ahora el avance exponencial de las criptodivisas, y en general de la tecnología, consideramos que nuestro aporte podría resultar novedoso dentro del ámbito jurídico, puesto que, no existe regulación específica sobre este tema, y la que existe, en ocasiones, puede resultar deficiente.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo General

Determinar la posibilidad de considerar como un aporte societario a las criptomonedas, bien sea este aporte dinerario o no dinerario.

1.3.2. Objetivo Específico

Realizar un análisis de las criptomonedas, con el objeto de determinar si estas pueden ser objeto de un aporte societario.

Analizar la legislación societaria con la finalidad de determinar la posibilidad de realizar aportes societarios con criptomonedas

Determinar la forma adecuada en que las criptomonedas pueden ser objeto de aportes societarios.

1.4. METODOLOGÍA

1.4.1. Métodos generales

A. Método Deductivo

El mismo que consiste en *“tomar conclusiones generales para obtener explicaciones particulares, por tanto, consiste en la aplicación de leyes universales o premisas de los casos generales a los singulares o particulares”* (GRAJALES, 2017, p. 209), teniendo en cuenta ello, debemos señalar que para el desarrollo de la presente monografía estudiaremos a las formas de aportes societarios que reconoce la Ley N° 26887, para luego determinar si es posible los aportes de criptomonedas para la constitución y aumento de capital de una sociedad.

1.4.2. Métodos propios del derecho

A. Método Hermenéutico

La aplicación de este método es necesario, ya que, en el presente trabajo, a fin de no interpretar erróneamente los diversos dispositivos normativos utilizados, los analizaremos tomando en cuenta, su contexto y finalidad. Así, por ejemplo, analizaremos las disposiciones del artículo 23° y siguientes de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, asimismo, también analizaremos los artículos 885° y 886° del Decreto Legislativo N° 295, Código Civil, con el objeto de establecer el tipo de bien que configurarían las criptomonedas, y de esta manera ser aportadas a la sociedad ya sea para constituir la o aumentar su capital.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. EL DINERO

Antes de adentrarnos a hablar de las criptomonedas, es necesario conocer qué es dinero (acápite 2.1.1.), desarrollar las funciones de este (2.1.2.) y cuáles son los tipos que existen o existieron en la historia de la economía (2.1.3.), para luego poder aproximarnos a determinar la naturaleza económica y jurídica de las criptomonedas; por ello en las siguientes líneas abordaremos los temas antes mencionados.

2.1.1. Definición del dinero

El dinero es definido por el economista Gregory N. Mankiw (2012) como: *“una serie de activos en la economía que las personas utilizan regularmente para comprar bienes y servicios unas de otras”* (p. 620). Sin embargo, otros economistas como Juan Manuel Blanco Sánchez (2008) definen al dinero como algo que se puede utilizar como un medio de intercambio y es generalmente aceptado.

Asimismo, según Mankiw (2012) el dinero tendría por objeto la simplificación del comercio, puesto que menciona lo siguiente: *“A medida que el dinero fluye de una persona a otra en la economía, facilita la producción y el comercio, permitiendo así que cada individuo se especialice en lo que hace mejor e incrementando el estándar de vida de todos”*. (p. 620).

2.1.2. Función del dinero

Las funciones que el dinero debe cumplir para ser catalogado como tal son:

- a. **Medio de Intercambio:** lo que implica que el dinero debe ser aceptado como un medio de pago comúnmente reconocido, es decir; *“un artículo que los compradores le dan a los vendedores cuando quieren comprar bienes y servicios”*. (MANKIW, 2012, pág. 621).

- b. **Unidad de cuenta o contabilidad:** Al igual que el uso de kilogramos para medir el peso, el dinero es usado para medir el valor de las cosas, simplificando de esta forma la vida económica (SAMUELSON & NORDHAUS, 2005). Para Nankiw (2012) *“es el criterio que utilizan las personas para anunciar precios y registrar deudas”* (p. 621).

- c. **Función de Valor:** esta función hace referencia a que el dinero tendrá que ser un artículo que se pueda utilizar para transferir poder adquisitivo presente al futuro (KRUGMAN & OBSTFELD, 2006).

2.1.3. Tipos de dinero

En las siguientes líneas desarrollaremos, los tipos de dinero reconocidos:

- i. **Dinero como mercancía:** se da cuando el dinero asume la forma de una mercancía con un valor intrínseco

(MANKIW, 2012). Para ilustrar este tipo de dinero, los economistas Samuelson y Nordhaus (2005) explican que a lo largo de la historia diferentes objetos como ganado, aceite de oliva, cerveza, vino, cobre, hierro, plata, oro, diamantes e inclusive cigarrillos fueron utilizados como un medio de cambio.

- ii. **Dinero fiduciario:** *“Dinero que sin un valor intrínseco se utiliza como dinero debido a un decreto del gobierno”* (MANKIW, 2012, pág. 622). Este tipo de dinero es el que actualmente se usa en casi todas las economías del mundo, donde es el Estado quien va a determinar cuál es el papel moneda que tendrá valor dentro del territorio, regulando para ello el sistema del dinero fiduciario.

Sin embargo, a criterio del economista Mankiw (2012), el hecho de que el Estado establezca un sistema de dinero, no es determinante para el éxito del mismo, es para ello determinante también la aceptación social del sistema monetario, porque de lo contrario se tendría un caso similar al ocurrido en la Unión Soviética en la década de 1980, donde, explica el citado autor, los ciudadanos preferían aceptar cigarrillos a cambio de bienes y servicios, esto debido a la confianza de que esta forma de dinero sería aceptado por otros en el futuro.

2.2. LAS CRIPTOMONEDAS

A continuación, en los siguientes ítems abordaremos la definición de criptomonedas (2.2.1.), su surgimiento (2.2.2.), su sistema en la que se encuentra basado (2.2.3.), las principales ventajas y desventajas que presenta su uso (2.2.4.), las principales criptomonedas que

existen en el mundo (2.2.5.) y la posición del Estado Peruano frente a ellas.

2.2.1. Definición de Criptomoneda.

Las Criptomonedas, para Puente Gonzáles (2018), vendría a ser una representación digital de valor, que tiene la característica de no ser emitida por una entidad financiera o por el Estado, por lo que no estaría necesariamente asociada a moneda de curso legal, pero que, pese a no tener la condición de dinero legal, es un medio de pago aceptado por personas físicas o jurídicas, y que además puede ser transferida, almacenada o comercializada electrónicamente

Jhon Caballero (2019) coincide con el autor citado en el párrafo anterior en que la criptomoneda es un sistema de pago que elimina intermediarios, esto al no contar con la participación de entidades bancarias, ya sea durante su emisión o durante las transacciones económicas. Sin embargo, para este autor, haciendo referencia a las criptomonedas, nos menciona que: *“pueden ser consideradas unidades monetarias al cumplir con las características del dinero: es un medio de intercambio, genera confianza y funciona como una unidad de cuenta”*. (CABALLERO, 2019, p. 14)

Para Omar Gutiérrez y Abrahán Moreno, las criptomonedas son: *“un tipo de monedas virtuales que se distinguen por utilizar la criptografía para brindar seguridad a sus transacciones”* (GUTIÉRREZ & MORENO, 2017, p. 38). Por otro lado, Barroilhet Díez, define las criptomonedas como: *“archivos, bits con datos —como los populares PDF o MP3— que buscan*

cumplir todas las funciones que se le asignan al dinero tradicional, pero usando internet como medio de transmisión”. (BARROILHET, 2019, p. 31).

A partir de las definiciones antes citadas, podemos arribar que las criptomonedas son un sistema de pago virtual o digital, que está basada en archivos bits de datos, que no tiene un respaldo estatal y mucho menos bancario, descartándose de esta manera tener la condición de dinero fiduciario o legal, que además se caracteriza por su facilidad para ser almacenadas y negociadas en medios virtuales, utilizando para ello criptografía (*blockchain*) que asegura estas transacciones.

2.2.2. Surgimiento de las criptomonedas

Según Baldrés Aguado (2018), para describir cómo surgen las criptomonedas nos tendríamos que trasladar hasta el año 1998, cuando Wei Dei empleó por primera vez el término de criptomoneda para referirse a un nuevo tipo de dinero descentralizado que utilizaría la criptografía como forma de control.

Pero no será hasta el año 2009 en que el sueño de Wei Dei se haría realidad, con el apareamiento del hoy tan famoso Bitcoin. En dicho año una persona o un grupo de estas, bajo el seudónimo de *Satoshi Nakamoto*, impulsados por la liquidez en los mercados financieros, publican el artículo titulado: Bitcoin: Un Sistema de Efectivo Electrónico “Usuario a Usuario”,

artículo que daría pie a la creación de la primera criptomoneda, basada en un sistema digitalizado, llamado *Blockchain* o en español cadena de bloques, unido por un algoritmo codificado cuyo mantenimiento depende únicamente de los propios usuarios (ORDINAS, 2017).

Luego en el año 2011, nacerían las criptomonedas Ether creada por Vitalik Buterin, y Litecoin creada por Charlie Lee, las mismas que tienen igual tecnología que el bitcoin. En el 2012 nace Ripple, a diferencia de las anteriores esta criptomoneda no está basada en tecnología *blockchain* y es una de las más aceptadas por los bancos. En el 2013 aparecería el Dogecoin, en el 2014 nace la criptomoneda Dash, mientras que el 2017 nacería una variación de la primera criptomoneda el bitcoin cash (ORDINAS, 2017). Es menester mencionar que, en el acápite 2.2.5. se desarrollará las características de las criptomonedas más reconocidas en el mundo.

2.2.3. Sistema tecnológico en que se basan

De lo mencionado líneas arriba, se puede evidenciar que la mayoría de las criptomonedas que existen en la actualidad basan su sistema en la tecnología *blockchain* o sistemas de cadenas, por ello que en el presente ítem pasaremos a analizar en qué consiste esta tecnología.

Para Kuchkovsky, Gómez Lardies, Díez & Molero (2006) el *Blockchain* es una base de datos distribuida en varios usuarios, protegida criptográficamente y organizada en bloques de transacciones y que a su vez se relacionan entre sí matemáticamente. Asimismo, los autores antes citados, refieren que, técnicamente el *Blockchain* es un sistema que se

construye a partir de una red global de ordenadores que gestionan una base de datos, puede estar abierta a la participación de quien lo desee (*Blokchain* Pública) o también podría estar limitada a tan solo algunos participantes (*Blokchain* Privada), agregando que esta tecnología no requiere de un organismo central que supervise o valide los procesos que dentro de este sistema se llevan a cabo. (KUCHKOVSKY, GÓMEZ, DÍEZ & MOLERO, 2006)

2.2.4. Ventajas y Desventajas de las Criptomonedas

A. Principales Ventajas de las Criptomonedas:

Sobre las principales ventajas que las criptomonedas proporcionan, Baldres Aguado (2018) nos menciona las siguientes:

- La no existencia de intermediarios para realizar las transacciones, estas se realizan de forma directa e instantánea.
- La facilidad para realiza pagos, basta con escanear el código QR del destinatario e indicar la cantidad, facilitando de esta forma hacer transacciones desde cualquier parte del mundo y a cualquier momento.
- No pueden ser controladas por ningún Estado o entidad bancaria porque gracias al sistema *Blockchain* estas se encuentran descentralizadas.

- El *Blockchain* hoy por hoy es el sistema más seguro que existe, brinda una mayor seguridad a las transacciones de criptomonedas.
- Las personas que dispongan con una cuenta de criptomonedas (usuarios) tienen completa privacidad ya que los nombres no son públicos, sin embargo, las operaciones siempre quedarán registradas de forma permanente en el Blockchain, las mismas que son imposibles de manipular por los usuarios.
- Las criptomonedas cuentan con un valor en dinero tradicional, toda vez que, brinda la posibilidad de ser cambiadas por dólares, euros o cualquier otra moneda elegida por el usuario.
- Al emitirse por medios digitales, contribuyen con el medio ambiente, puesto que se evita el uso de recursos naturales para su emisión, lo que no pasa con el dinero tradicional.

B. Principales desventajas de las Criptomonedas

Baldres Aguado (2018), menciona que las principales desventajas que presentan las criptomonedas son las siguientes:

- Para la realización de operaciones con criptomonedas es necesario que se cuente con internet, de lo contrario no se podría ni acceder a las mismas.

- Estos activos son muy volátiles porque el precio depende solo de la oferta y la demanda.
- Como veíamos en la descripción del tema, en algunos países están prohibidas y en otros restringidas, aspectos que impiden que las criptomonedas lleguen a toda la sociedad.
- Se puede utilizar para facilitar la comisión de delitos, como narcotráfico, lavado de activos, financiamiento del terrorismo, entre otros.

2.2.5. Principales tipos de Criptomonedas

A. El Bitcoin

Es la primera criptomoneda conocida y la más popular en el mundo, como veíamos en el acápite 2.2.2., esta fue creada por una persona o un grupo de ella bajo el seudónimo de Satoshi Nakamoto.

Los bitcoins se emiten de forma controlada, puesto que tiene como objetivo máximo la emisión de 21 (veintiuno) millones de bitcoins, asimismo, tienen como base de su sistema al *Blockchain*, que hace que sus usuarios sean desconocidos, siendo una red de mineros¹ los que administran las transacciones y crean las monedas (BALDRÉS, 2018).

¹ “Un sistema en el que los individuos (mineros) mediante la tecnología blockchain (cadenas de bloques), validan transacciones gracias a la resolución de complejos problemas matemáticos” (PADRÓ, 2019, p. 10).

Este tipo de criptomoneda alcanzó un valor de mercado de más de 116 mil millones de dólares estadounidenses en abril de 2018 y, en general, el valor de mercado de esta criptomoneda alcanza los 295 mil millones de dólares estadounidenses (MOTA & NÚÑEZ, 2020).

B. Ethereum:

Fue creada por Vitalik Buterin en el 2011 y es considerada como la segunda moneda virtual con más importancia, al igual que el Bitcoin funciona bajo la tecnología del *blockchain*, mas no tiene un límite de monedas para sus mineros virtuales, su funcionamiento es a través de contratos inteligentes, unos códigos de programación que democratiza digitalmente los acuerdos y que consolidan su cumplimiento (BALDRÉS, 2018).

Álvaro Santos García (2019) define Ethereum, desde una perspectiva práctica, como una plataforma descentralizada de código abierto que va a permitir la creación y ejecución *smart contracts*.

En referencia a estos *Smart Contracts*, Ángela García Valdez (2018), establece los siguiente:

Este contrato por estar en Blockchain es inmutable, de forma que, no se pueden modificar sus reglas, y descentralizado por lo que se cumplen los acuerdos financieros sin depender de sistemas judiciales. Además, un Smart Contract se puede formar sin conocerse, a pesar de tratarse de un proceso completamente seguro. (p.29)

C. Ripple

“Ripple más que una criptomoneda se trata de una red de transacciones descentralizada extremo a extremo, más que de una criptomoneda”. (GARCÍA, 2018, p.34)

Es considerada como un sistema mucho más seguro que el propio Bitcoin, que tiene enfoque en la liquidación bruta en tiempo real de forma mucho más rápida y barata, esto ha conllevado a que este tipo de criptomonedas sea instaurado en algunas entidades bancarias. (GARCÍA, 2018)

“Debido a que no utiliza el proceso de minería, sino que las transacciones se verifican entre los miembros de la red, son también criptodivisas destacables”. (MOTA & NÚÑEZ, 2020, p. 02)

D. Litecoin

Esta moneda fue creada por Charlie Lee en el 2011, se la considera como la moneda que sigue después del bitcoin y es más fácil de encontrar, ofrece rapidez, ya que, a diferencia del Bitcoin, procesa sus bloques cada 2.5 minutos en vez de cada 10 minutos. (BALDRÉS, 2018)

Para Fernanda Medina y Jordi Herrera (2016), este tipo de criptomonedas formarían una de las tres monedas digitales con más capitalización, estando solo después del Bitcoin y el Ethereum.

E. Bitcoin Cash

En el afán de operar de forma independiente, se creó el 1 de agosto de 2017, como una variación del Bitcoin, a su vez es considerada como la sustitución del bitcoin, para emplearla como moneda transaccional ya que permite operaciones más rápidas y con menores comisiones. (BALDRÉS, 2018)

F. Dash

El nombre de esta moneda nace de la abreviatura de “Digital cash”, fue creada por el estadounidense Evan Duffiels en el 2014, la característica que la vuelve diferente a las demás es que se pueden realizar transacciones instantáneas y privadas, permite realizar 56 transacciones por segundo, lo que la vuelve una de las más rápidas, por ello los expertos la consideran una de las monedas más seguras porque exige a sus masternodes tener al menos 1,000 Dash para actuar (BALDRÉS, 2018).

2.2.6. El Estado Peruano y las criptomonedas

En principio debemos indicar que, el artículo 42° del Decreto Ley N° 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, publicada el 30 de diciembre de 1992, establece que: *“La emisión de billetes y monedas es facultad exclusiva del Estado, quien la ejerce por intermedio del Banco”*. Por lo que, las criptomonedas al tener las características de ser descentralizadas no podrían tener la calidad de dinero, al menos no dentro del territorio peruano.

No obstante, debemos rescatar que el Perú es uno de los Estados que ha optado por la regularización de las monedas digitales, con la creación de la Ley N° 29985, Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera.

A criterio del artículo 1° del Reglamento de la Ley N° 29985, Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 090-2013-EF, establece que:

Se considera dinero electrónico según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 29985, en adelante, la Ley, el valor monetario almacenado en soportes electrónicos diseñados para atender usos generales y no aquellos para usos específicos, tales como tarjetas de compra, tarjetas de telefonía, tarjetas de socio, tarjetas de transporte público, vales de alimentación, vales de servicios y otros similares. (Decreto Supremo N° 090-2013-EF, 2013)

Asimismo, en el artículo 2° de este mismo dispositivo normativo, establece:

La emisión propiamente dicha de dinero electrónico, según lo establecido en el numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley, es la conversión de dinero a dinero electrónico, por el mismo valor que se recibe, a través de su almacenamiento en un soporte electrónico, siendo esta función responsabilidad exclusiva del emisor de dinero electrónico. (Decreto Supremo N° 090-2013-EF, 2013)

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley N° 29985, Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera, de forma restrictiva establece que:

Solo pueden emitir dinero electrónico las empresas que operan bajo el ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, listadas en el inciso A del artículo 16 y el numeral 6 del artículo 17 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley N° 29985, 2013).

Ante lo mencionado anteriormente, es menester destacar que, si bien el Estado Peruano no reconoce legalmente a las criptomonedas como dinero, debemos aclarar que esto no impide o limita el uso de las criptomonedas en este territorio, pudiendo estas ser usadas por sus usuarios para celebrar actos jurídicos plenamente válidos.

2.3. APORTES SOCIETARIOS

2.3.1. Concepto de Aportes Societarios

Los aportes conforman un requisito esencial para la formación de una sociedad, de manera que se puede llegar a establecer que, sin la existencia de aportes una sociedad no puede llegar a ser constituida (ECHAIZ & AGUILA, 2011).

Respecto de los aportes la Ley 26887 – Ley General de Sociedades ha establecido en su artículo 22° que:

Cada socio está obligado frente a la sociedad por lo que se haya comprometido a aportar al capital. Contra el socio moroso la sociedad puede exigir el cumplimiento de la obligación mediante el proceso ejecutivo o excluir a dicho socio por el proceso sumarísimo.

El aporte transfiere en propiedad a la sociedad el bien aportado, salvo que se estipule que se hace a otro título, en cuyo caso la sociedad adquiere sólo el derecho transferido a su favor por el socio aportante.

El aporte de bienes no dinerarios se reputa efectuado al momento de otorgarse la escritura pública.

De la citada norma podemos destacar que, los aportes constituirían una obligación de cada socio frente a la sociedad, toda vez que resulta ser un compromiso el aporte del capital social; y en caso de incumplimiento, se puede llegar a la exclusión del socio moroso; por otro lado, también establece que no solo pueden realizarse aportes bajo título de propiedad, sino que también puede aportarse en favor de la sociedad otros derechos diferente a la propiedad; asimismo, también habilita la posibilidad de realizar aportes de bienes no dinerarios.

Por lo que, de manera genérica, podemos establecer que los aportes societarios pueden ser definidos como *“las prestaciones prometidas por el socio en vista de la futura consecución de fin social previsto en el momento del contrato”* (ECHAIZ & AGUILA, 2011, p. 12). Por otro lado, Enrique Elías Laroza (2015) acerca de los aportes refiere que:

Constituyen los bienes, derechos o servicios, susceptibles de ser valorados económicamente, que los socios se comprometen a transferir o prestar a favor de la sociedad, para la realización de un fin común objeto de esta, generándose para los socios una obligación de dar o hacer, según el caso, que debe cumplirse con la entrega del bien, la transferencia del derecho o a la prestación del servicio, en la forma en que se haya establecido en el pacto. (p. 136)

Por su parte, Arpe Livaque (2019) definiendo los aportes societarios establece que:

Los aportes son aquellos bienes, derechos o servicios con contenido patrimonial que los socios se comprometen a transferir o prestar a favor de la sociedad, con el fin de que esta pueda ejecutar las actividades descritas en el objeto

social. Asimismo, como contraprestación por los aportes, los socios reciben participaciones o acciones de la sociedad. (p. 218)

A partir de los juristas citados podemos establecer que los aportes constituirían bienes, derechos o servicios, susceptibles de una valoración económica, que el socio se obliga a transferir (obligación de dar), de ser el caso, prestar (obligación de hacer) en favor de la sociedad, con el objetivo de que esta última realice las actividades que se han establecido en el pacto social.

2.3.2. Aportes Dinerarios

El artículo 23° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, modificado por el Artículo 9 de la Ley N° 30822, publicada el 19 julio 2018, establece que:

Los aportes en dinero se desembolsan en la oportunidad y condiciones estipuladas en el pacto social. El aporte que figura pagado al constituirse la sociedad o al aumentarse el capital debe estar depositado, a nombre de la sociedad, en una empresa del sistema financiero nacional o en una cooperativa de ahorro y crédito que solo opera con sus socios y que no está autorizada a captar recursos del público u operar con terceros, inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, al momento de otorgarse la escritura correspondiente. (Ley N° 26887, 1997)

Como podemos apreciar, el artículo antes citado, hace referencia a la aportación típica de dinero, por ello se establece que este tendrá que ser depositado a nombre de la sociedad, en una entidad del sistema financiero nacional o en una cooperativa de ahorro y crédito, al momento de otorgarse escritura pública correspondiente.

En una interpretación concordante con el artículo 42° del Decreto Ley N° 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva, que establece: *“La emisión de billetes y monedas es facultad exclusiva del Estado, quien la ejerce por intermedio del Banco”*, debemos entender que este tipo de aportes únicamente se dará a través del dinero emitido bajo la autorización del Estado, descartando de esta forma que bajo esta modalidad se aporten criptomonedas.

2.3.3. Aportes No dinerarios

Según el artículo 25° de la Ley N° 26887, Ley de General de Sociedades, establece lo siguiente:

La entrega de bienes inmuebles aportados a la sociedad se reputa efectuada al otorgarse la escritura pública en la que conste el aporte.

La entrega de bienes muebles aportados a la sociedad debe quedar completada a más tardar al otorgarse la escritura pública de constitución o de aumento de capital, según sea el caso. (Ley N° 26887, 1997)

Asimismo, Arpe Livaque (2019), menciona que como aportes no dinerarios a los bienes inmuebles y muebles; para el caso de aportes de bienes inmuebles (artículo 885° del Decreto Legislativo N° 295, Código Civil), la entrega del bien será entendida con la entrega de la Escritura Pública en la que se dé constancia de este aporte, en el caso de los aportes de bienes inmuebles (artículo 886° Decreto Legislativo N° 295, Código Civil) este deberá concretizarse hasta la fecha de otorgamiento de Escritura Pública de constitución o aumento de capital.

Por otro lado, la Jurista Doris Palmadera Romero (2009), sobre los aportes no dinerarios nos ilustra que:

Se denomina aporte no dinerario a los bienes inmuebles (terrenos, edificios, departamentos, parcelas agrícolas, etc.), muebles (vehículos, maquinarias, computadoras, mercaderías, muebles de oficina, etc.), intangibles (derechos patrimoniales de autor, marcas, patentes de invención, franquicia, *know how*, etc.) y derechos de crédito (títulos valores, facturas impagas, etc.) que el socio se obliga a ceder a la sociedad, transfiriendo el derecho de propiedad, de uso y/o disfrute, la titularidad sobre los mismos o cualquier otro acorde con la naturaleza jurídica del aporte y que sea expresamente convenido en el pacto social o el acuerdo de aumento de capital.(p. 78)

Asimismo, el artículo 26° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, posibilita que el aporte en favor de la sociedad, sea por medio de títulos valores o documentos de crédito siempre que mediante pacto social se haya autorizado dichos aportes, a efectos de un aporte en títulos valores deberemos remitirnos a los regulados en la Ley N° 27287 – Ley de Títulos Valores; y en lo que respecta a los derechos de crédito el artículo 1206° del Código Civil establece que: *“La cesión es el acto de disposición en virtud del cual el cedente al cesionario el derecho a exigir una prestación a cargo del deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto”*.

CAPÍTULO III

DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

3.1. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

De acuerdo a nuestros objetos de estudio, debemos analizar las posibilidades de que las criptomonedas, en general, sean consideradas como aportes para la constitución de una sociedad, debemos empezar citando el artículo 2° inciso 24 literal a) de nuestra Constitución que establece: *“Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”*; después de la búsqueda de alguna norma que prohíba el uso de las criptomonedas en el Estado Peruano no se ha encontrado ningún precepto normativo que regule o prohíba, directa o indirectamente, el uso de la criptomonedas; debemos entender que estas son susceptibles de ser enajenadas o gravadas, por lo que cabe la posibilidad de poder ser objeto de aportes para una sociedad.

Siendo ello así, corresponde ahora determinar qué tipos de aportes reconocidos en nuestra Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, sería idóneo para aportar criptomonedas. Aludiendo primero a la criptomoneda como aporte dinerario, para lo cual hacemos referencia a la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, en su artículo 23 señala, al momento de regular los aportes dinerarios nos hace referencia, por sus términos, al dinero legalmente reconocido, es decir; el dinero emitido por el Estado Peruano, en aplicación de lo establecido en el artículo 42° del Decreto Ley N° 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú. Sin embargo, debemos resaltar también que, en nuestro país, en el año 2013 mediante la Ley N° 29985 reconoce al Dinero Virtual, empero, este se refiere únicamente a aquellas que son emitidas por entidades reconocidas

por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Pensiones. Por lo que corresponde determinar que, como ya se ha establecido en el acápite 2.2, las criptomonedas no cuentan con un respaldo de alguna entidad estatal o financiera, pese a que sean consideradas como dinero virtual estas no son susceptibles de ser trasladadas a la sociedad mediante aportes dinerarios, ante ello correspondería analizar otra forma de aporte societario.

Por consiguiente, debemos analizar la criptomoneda como un aporte no dinerario, para esto correspondería revisar lo establecido en los artículos 25° y 26° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, que establecen dentro de este tipo de aporte societario se considerará a los bienes inmuebles, bienes muebles, los títulos valores y los documentos de crédito, para estos dos últimos casos debe permitirse en el Pacto Social.

Al respecto, debemos mencionar que bajo los supuestos establecidos en el artículo 885° del Decreto Legislativo N° 295, Código Civil, y las características propias de las criptomonedas, impiden que éstas últimas sean aportadas en favor de la sociedad como un bien inmueble.

Asimismo, pese a que las criptomonedas podrían asemejarse a un título valor, toda vez que ambos son documentos² con contenido patrimonial, sin embargo, no puede ser considerados como tal, en la medida que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, debido a que según el mismo la creación de títulos valores únicamente será por Ley o Norma Legal de igual jerarquía.

² Entendiendo por documento todo objeto que es susceptible de que pueda representar algún hecho o acontecimiento de la realidad, por ejemplo: informes, fotografías, discos, videos, etcétera.

Por otro lado, dada la naturaleza de las criptomonedas estas no pueden ser consideradas como un documento de crédito, por ello lo único que quedaría es considerar las criptomonedas como bien mueble, constituyendo esta nuestra postura, que desarrollaremos en las siguientes líneas. A partir de la revisión del artículo 886° del Decreto Legislativo N° 295, Código Civil, encontramos que el supuesto establecido en el numeral 9 menciona que: *Son muebles: “9. Los demás bienes que puedan llevarse de un lugar a otro”*.

Ante esto, debemos mencionar que, una de las características intrínsecas de las criptomonedas, es que constituyen bienes que pueden ser trasladados de un lugar a otro, así como se puede acceder a ellas desde cualquier lugar del mundo siempre que se cuente con internet, además constituyen bienes que pueden ser susceptibles de valoración económica; por ello vemos que las criptomonedas pueden ser tratadas como un bien mueble y como tal podrían ser objeto de aporte societario.

Según Alejandro Morales Cáceres (2017), el bitcoin, y en general las criptomonedas, son un bien mueble, que se caracterizan por ser inmateriales y por tener una naturaleza digital, que a su vez son fungibles y no consumibles. Asimismo, según lo mencionado por Palmadera (2009) legalmente no habría limitación o prohibición sobre las características de los bienes que serán aportados a la sociedad, siendo necesario únicamente que dicho aporte tenga un valor económico, sea idóneo para alcanzar el objeto social y no contravenga al ordenamiento jurídico. Dicha opinión, afianza aún más nuestra postura, ello en tanto, que las criptomonedas tienen un valor económico, pueden ser usadas para realizar operaciones comerciales en distintas partes del mundo, y a su vez, estas pueden ser cambiadas por dinero tradicional.

No obstante, en caso de considerar incorrecta esta interpretación, nos remitimos al supuesto recogido en el numeral 10 del artículo 886 del Decreto Legislativo N° 295, Código Civil, mismo que establece que: son bienes muebles los que no se encuentran regulados en el artículo 885° del Decreto Legislativo N° 295, Código Civil, lo que conllevaría a la misma conclusión. Entonces, teniendo en cuenta que las criptomonedas serían susceptibles de ser aportadas a favor de la sociedad, también podrían ser usadas para constituir o aumentar el capital social de una sociedad, siempre que se observen las formalidades establecidas para cada tipo societario.

Es menester recordar que, las criptomonedas sean valorizadas antes de efectuarse el aporte en favor a la sociedad, para lo cual se deberá de adjuntar un informe de este; no obstante, antes de realizarse la operación, la sociedad deberá de disponer de una cuenta o billetera digital en una plataforma web que permita transacciones en el tipo de criptomoneda a aportarse, en ese sentido corresponderá al socio aportante transferir la cantidad de criptomonedas que se ha comprometido a aportar a la sociedad, es menester resaltar que, el aportante deberá garantizar la integridad del aporte, es decir deberá asumir todos los gastos o comisiones que se generen por la transacción

Una vez realizada la transacción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 27° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, el gerente general o el representante de la sociedad, estará obligado a emitir el certificado de haber recibido la aportación en criptomonedas.

Con respecto a la valoración, es menester recalcar que, las criptomonedas tienen un valor volátil en tanto se rigen únicamente por la oferta y la demanda, de esta manera el valor de una criptomoneda varía significativamente de un instante a otro, lo que podría generar considerables pérdidas en caso sean aportadas en una sociedad, ante

esto consideramos que, la aportación en criptomonedas debería de quedar condicionada a la aprobación de la junta general de la sociedad.

CONCLUSIONES

1. Las criptomonedas es un sistema de pago virtual, que no son emitidas por algún estado o entidad bancaria, sino que la mayoría de estas son emitidas y transferidas a través de un sistema llamado *blockchain*. Debido a esto no puede ser reconocido como dinero, en tanto no cumple con las funciones de este y no se adapta a los tipos de dinero tradicionalmente reconocido por los economistas.
2. Legalmente las criptomonedas tampoco son reconocidas como dinero, en tanto que, para tener esta calidad en nuestro país es necesario que estas sean emitidas con el respaldo del Estado o con su autorización. No obstante, si bien legalmente no son reconocidos como dinero, esto no quiere decir que no cuenten con valor económico, por lo que estas deberán ser consideradas como bienes que forman parte del patrimonio de quien las tenga, por lo tanto, pueden ser pasibles de ser utilizadas por sus propietarios como medio de pago en los distintos actos jurídicos que celebren
3. En este sentido, después de haber analizado legal y doctrinariamente los aportes societarios, concluimos que las criptomonedas no cuentan con prohibición o limitación alguna para que estas sean aportadas en favor de una sociedad, ya sea para constituir la o para realizar aumento de capital.
4. Las criptomonedas, para que sean aportadas a una sociedad, podrán transferirse en la forma de un aporte no dinerario, debiendo ser consideradas como bien mueble, en aplicación del artículo 886 del Decreto Legislativo N° 295, Código Civil, que se caracteriza por ser inmaterial, digital, fungible y no consumible, y que podrá ser objeto de valoración económica.

RECOMENDACIONES

1. En tanto hemos concluido que las criptomonedas pueden ser pasibles de ser aportadas a una sociedad, ya sea para su constitución o para el aumento de capital, debemos indicar que, el valor de estas se rigen únicamente por la oferta y la demanda, no contando con un respaldo estatal o de alguna entidad financiera, hacen que estas criptomonedas pierdan o ganen valor repentinamente, lo que podría causar serios perjuicios a una sociedad; por ello recomendamos que el aporte en criptomonedas sean previa autorización de la Junta General de Socios.
2. Asimismo, recomendamos que, para realizar un aporte societario en criptomonedas, previamente de disponer de una cuenta o billetera digital en una plataforma web que permita transacciones en el tipo de criptomoneda a aportarse, esto con el objeto de que la sociedad no se vea afectada por posibles fraudes.
3. Por otro lado, recomendamos que el Estado regule el uso de las criptomonedas dentro del territorio peruano, ello debido a que el comercio va evolucionando, e incorporando nuevos medios de pago, dentro de estos las criptomonedas y este tipo de divisas cada vez se acrecienta más, y no hacerlo podría significar colocar en un estado de desprotección a los usuarios de este tipo de monedas.
4. Se recomienda la regulación de la aportación de criptomonedas, condicionando su aporte a la previa autorización en el pacto social, ello en tanto el valor de las criptomonedas, ya que no son estables por lo cual resulta necesario la autorización de los socios, aceptando dichas monedas como aporte.

BIBLIOGRAFÍA

- ARPE LIVAUQUE, K. (2019). Entrega de Aportes no Dinerarios. En *Comentarios a la Ley General de Sociedades* (págs. 136-141). Lima: Jurista Editores.
- ARPE LIVAUQUE, K. (2019). Los Aportes. En *Comentarios a la Ley General de Sociedades* (págs. 118-127). Lima: Jurista Editores.
- BALDRÉS AGUADO, A. (2018). *MONEDAS DIGITALES: ORIGEN Y PERSPECTIVA DESDE UN PUNTO DE VISTA SOCIAL*. Valencia: TESIS.
- BARROILHET DÍEZ, A. (2019). Criptomonedas, economía y derecho. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 1(8), 29-67. Recuperado el 12 de enero de 2020, de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchdt/v8n1/0719-2584-rchdt-8-1-00029.pdf>
- BBC MUNDO. (12 de Enero de 2018). *Por qué Corea del Sur quiere prohibir el uso del bitcoin (y en qué otros 8 países no se pueden utilizar)*. Obtenido de BBC: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-42648703>
- BLANCO SÁNCHEZ, J. M. (2008). *Economía Teórica y Práctica* (Quinta ed.). Madrid: McGRAW-HILL. Recuperado el 05 de enero de 2020, de https://www.academia.edu/11650220/Economia._Teoria_y_Practica_-_Juan_Manuel_Blanco
- CABALLERO MARTÍNEZ, J. (2019). *CRIPTOMONEDAS, BLOCKCHAIN Y CONTRATOS INTELIGENTES*. Obtenido de: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA: <https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/2592>

- ECHAIZ MORENO, D., & AGUILA GRADOS, C. (2011). *El ABC del Derecho Empresarial* (Primera ed.). Lima: San Marcos.
- ELÍAS LAROZA, E. (2015). *Derecho Societario Peruano - La Ley General de Sociedades del Perú* (Segunda ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- GARCÍA VALDÉS, Á. (Junio de 2018). *Estudio de tecnologías Bitcoin y Blockchain*. Obtenido de Universitat Oberta de Catalunya:
<http://openaccess.uoc.edu/webapps/o2/handle/10609/81739>
- GESTIÓN. (02 de Junio de 2019). *Venta de laptops gamer se duplica en el mercado peruano por la pandemia del COVID-19, según GfK*. Obtenido de Diario Gestión: <https://gestion.pe/economia/peru-tercer-pais-mayores-transacciones-criptomonedas-latinoamerica-268891-noticia/>
- GIL SORIANO, A. (2018). Monedas virtuales: aproximación jurídico-tributaria y control tributario. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*(48), 72-81.
Recuperado el 03 de enero de 2020, de
https://www.uria.com/documentos/publicaciones/5803/documento/foro_esp_02.pdf?id=7879
- GRAJALES, A. A. (2017). *Manual de introducción al pensamiento científico* (Primera ed.). La Plata: Universidad de la Plata -. Obtenido de
https://www.academia.edu/33390672/Documento_completo_.pdf-PDFA.pdf
- GUTIÉRREZ, O., & MORENO, A. (2017). *El bitcoin: consideraciones financieras y legales sobre su naturaleza y propuesta para su regulación*.

Lima: Universidad ESAN. Recuperado el 13 de enero de 2020, de
https://repositorio.esan.edu.pe/bitstream/handle/ESAN/1221/SGD_67.pdf

HERRERA JOANCOMARTÍ, J., & MEDINA REYES, M. F. (13 de junio de 2016). *Análisis Y Comparación De Monedas Criptográficas Basadas En La Tecnología Blockchain*. Obtenido de ResearchGate:
https://www.researchgate.net/profile/Maria_Medina_Reyes/publication/339884814_Analisis_y_comparacion_de_monedas_criptograficas_basadas_en_la_tecnologia_Blockchain/links/5e6a69fea6fdccf321d9059b/Analisis-y-comparacion-de-monedas-criptograficas-basadas-en-l

KRUGMAN, P. R., & OBSTFELD, M. (2006). *ECONOMÍA INTERNACIONAL Teórica y Política* (Séptima ed.). (Y. Moreno, Trad.) Madrid: Pearson Education S.A. Recuperado el 15 de enero de 2020, de
http://webdelprofesor.ula.ve/economia/oscaered/materias/E_E_Mundial/Economia_Internacional_Krugman_Obstfeld.pdf

KUCHKOVSKY, C., GÓMEZ LARDIES, G., DÍEZ GARCÍA, D., & MOLERO, I. (2006). *BLOCKCHAIN: Revolución Industrial de Internet*. Obtenido de
https://www.academia.edu/36701339/Blockchain._La_revoluci%C3%B3n_industrial_de_internet_-_Alexander_Preukschat

MANKIW, N. G. (2012). *Principios de la Economía* (Sexta ed.). (M. Carril Villarreal, & M. Meza y Staines, Trads.) México: Cengage Learning Editores. Recuperado el 10 de enero de 2020, de
<http://www.jaimedv.com/eco/1c1-micro/mankiw-principios-eco-ed6.pdf>

MORALES CÁCERES, A. (12 de 03 de 2017). *Aportes Societarios en la Era Digital: ¿Se puede aportar “Bitcoins” a una Sociedad Anónima?*

Obtenido de Agnitio: <http://agnitio.pe/articulo/aportes-societarios-en-la-era-digital-se-puede-aportar-bitcoins-a-una-sociedad-anonima/>

MOTA ARAGÓN, B., & NÚÑEZ, J. (18 de Febrero de 2020). *Estimación de la distribución multivariada de los rendimientos de los tipos de cambio contra el dólar de las criptomonedas Bitcoin, Ripple y Ether*. Obtenido de Scielo.org:

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-53462019000300447

ORDINAS, M. (2017). *Informe Mensual de Estrategia. Octubre 2017*. Madrid:

Banca March. Obtenido de

<https://www.bancamarch.es/recursos/doc/bancamarch/20170109/2017/informe-mensual-octubre-2017-historia.pdf>

PADRÓ MARTÍN , L. (01 de julio de 2019). *Criptomonedas y tecnología blockchain. La iniciativa "Valladolid Blockchain"*. Obtenido de Universidad de Valladolid:

<https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/40317/TFG-E-835.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

PALMADERA ROMERO, D. (2009). *Manual de la Ley general de sociedades: un enfoque práctico en el análisis y el comentario de las normas societarias*. Lima: Gaceta Jurídica.

PUENTE GONZÁLEZ, I. (2018). Criptomonedas: naturaleza jurídica y riesgos en la regulación de su comercialización. *Revista de Derecho del Mercado de Valores*(22), 5-12. Recuperado el 17 de Enero de 2020, de https://www.academia.edu/38246482/Criptomonedas_naturaleza_jur%C

3%ADdica_y_riesgos_en_la_regulaci%C3%B3n_de_su_comercializaci%C3%B3n

SAMUELSON, P. A., & NORDHAUS, W. D. (2005). *Economía* (Décima Octava ed.). (M. Cevallos Almada, V. Hernández y Pozo, M. Hano Roa, & M. Pérez de Lara Choy, Trads.) México: McGRAW-HILL. Recuperado el 07 de enero de 2020, de https://www.academia.edu/20569375/Economia_Samuelson_18_Edicion

SANTOS GARCÍA, Á. (2019). *Caracterización de Smart Contracts en*. Obtenido de Universidad Carlos III de Madrid: https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/30195/TFG_Alvaro_Santos_Garcia_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y